



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 33393-31.05.2011
R-366-06.06.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 728

RECLAMO N° 033, DE 31.03.2010
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 5100143284-6 DE 11.12.2009
CARGO N° 334 DE 20.01.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 138, DE 14.03.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 17.03.2011

VALPARAÍSO, 14 DIC. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 638, de 23.05.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

GFA/ATR/ESF/ROT/rot,
R-366-11
12.08-2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 33 / 31.03.2010

138

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a catorce de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A., R.U.T. N° 99.535.120-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 334, de fecha 20.01.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 5100143284-6, de fecha 11.12.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 2, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 35,06 Kb., conteniendo cuatro unidades computador, LV Xeon, serie Y-03052324, para uso en sistemas telefónicos, clasificados en la Partida 8471.4190 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 44.425,19 y Cif US\$ 44.858,78, conforme a Factura N° 0030912031715, de fecha 03.12.2009, emitida por Huawei International Pte. Ltd., de Singapur, con 0% ad-valorem, por acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que el fiscalizador emitió la Denuncia N° 175208 del 16.12.2009 y deniega los beneficios del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, por cuanto al efectuar el aforo físico de la mercancía, pudo determinar que las mercancías correspondían a partes de equipos para uso en telefonía de la partida 8517;

3.- Que, a fojas 36 y ss., el Despachador señala que la mercancía en cuestión corresponde a un set de tarjetas, denominado AWBSA, que tiene capacidad de cálculo a alta velocidad y procesamiento de datos en forma masiva, puede ser instalado en la bandeja del sistema ATAE, cuyos principales componentes del panel AWBSA son:

- Sujetador del disco duro,
- Paleta de enfriamiento,
- Dos discos duros de 2.5 pulgadas,
- Tablero principal compuesto de modulo interfaz de disco duro, modulo de poder, modulo de reloj y modulo de lógica,



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

tarjeta hija de comunicación virtual que provee la función del proceso de comunicación virtual;

4.- Que, agrega el recurrente, el AWBSA usa el procesador doble Intel Woodcrest, cuya tarjeta principal soporta dos procesadores, resumiendo, se trata de una unidad que cumple simultáneamente las siguientes consideraciones:

se utiliza principalmente o exclusivamente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos,

se conecta a la unidad central del proceso sea directamente o mediante otras unidades, es capaz de recibir o proporcionar datos en forma de códigos o señales utilizables por el sistema,

Unidades que se consideran como partes de un sistema completo para el tratamiento o procesamiento de datos, para lo cual adjunta fotos y literatura, y solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que, el Fiscalizador Sr. Héctor Pavez B., señala en su informe, que revisados los antecedentes de base, tanto en la etapa de aforo físico, como en la reclamación, la función principal de las mercancías en comento, corresponden a aparatos de telecomunicaciones, aún y cuando pueden ser utilizadas indistintamente en comunicación como en computación, y conforme a los antecedentes presentados y al explicación dada por el técnico de la empresa señor Francisco Raddatz, quien estuvo presente en el aforo físico, corresponden a un set de tarjetas para instalar en equipos de telecomunicación, confirmando la clasificación señala en la denuncia, afirmación basada en las Nota 5, letra B del Capítulo 84, que señala textualmente: "Las maquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.", por tales razones, estima que la denuncia y el cargo, fueron emitidos conforme a la normativa vigente sobre la materia, no correspondiendo la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, no siendo procedente lo solicitado por el recurrente;

6.- Que, el recurrente acompaña guía de usuario correspondiente a la mercancía denominada "ATAE AWBSA", indicando que el set de tarjetas de servidor ATAE AWBSA, tiene las capacidades de cálculo a alta velocidad y procesamiento de datos en forma masiva, puede ser instalado en la bandeja del sistema ATAE, como también describe los componentes de la AWBSA, cuenta con un sujetador del disco duro, aguanta hasta 4 DIMMs, la aleta de enfriado se usa para disipar el calor de los procesadores, usa el procesador Inter Woodcrest con bajo poder de consumo, la tarjeta principal del AWBSA aguanta hasta dos procesadores, la tarjeta hija de comunicación virtual es un modulo que provee la función de procesos de comunicación virtual, tiene además dos discos duros de 2.5 pulgadas, el tablero principal está compuesto de modulo de proceso, modulo de red, modulo de interfaz de disco duro, modulo de poder, modulo de reloj, BMC, modulo de lógica;



7.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 5100143284-6 de fecha 11.12.2009, corresponden a partes y piezas para computadores, la que fue notificada mediante Oficio N° 871, de fecha 15.09.2010, y no fue contestada;

8.- Que de acuerdo a la definición de servidor, en informática es un tipo de software que realiza ciertas tareas en nombre de los usuarios, el término servidor también se utiliza para referirse al ordenador físico en el cual funciona ese software, una máquina cuyo propósito es proveer datos de modo que otras máquinas puedan utilizar esos datos. Un servidor sirve información a los ordenadores que se conectan a él. Cuando los usuarios se conectan a un servidor pueden acceder a programas, archivos y otra información del servidor. En la web, un servidor web es un ordenador que usa el protocolo http para enviar páginas web al ordenador de un usuario cuando el usuario las solicita. Los servidores web, servidores de correo y servidores de base de datos son a lo que tiene acceso la mayoría de la gente al usar Internet.

Algunos servidores manejan solamente correo o solamente archivos, mientras que otros hacen más de un trabajo, ya que en un mismo ordenador pueden tener diferentes programas de servidor funcionando al mismo tiempo. Los servidores se conectan a la red mediante una interfaz que pueden ser una red verdadera o mediante conexión vía línea telefónica o digital;

9.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

registrarse el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

10.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

11.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

12.- Que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517, Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de conmutación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

"1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos."

13.- Que las mercancías en controversia son tarjetas para ser instaladas en equipos de telefonía, cuya clasificación procede por la Partida Arancelaria 8517.7000, del Arancel Aduanero, sin aplicación del Tratado invocado;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



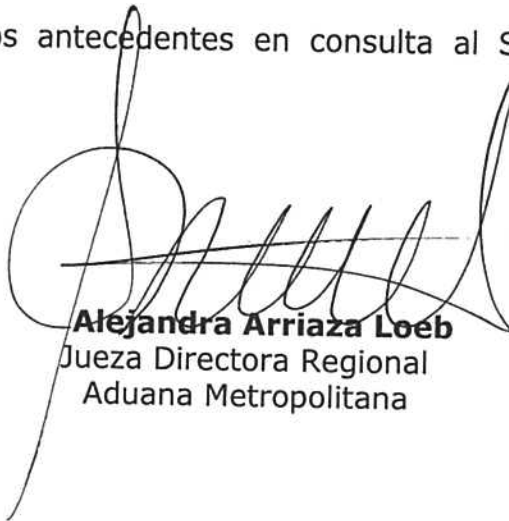
Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

RESOLUCION

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N°175208, de fecha 16.12.2009, y el Cargo N° 334, de fecha 20.01.2010, formulados a los Sres. HUAWEI CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

R. E.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL/RLD

ROP 03682/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126